

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO
BANCOLOMBIA contra ON POINT TRANSPORTATION S A S RAD
11001400301920210070400**

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 11:08

Para: juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Buen día,

Por medio de la presente doy acuse de recibido.

Atentamente

CARLOS FERNANDO PLA JIMENEZ

Escribiente

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 2 82 08 12

De: juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 11:19

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO BANCOLOMBIA contra ON POINT TRANSPORTATION S A S RAD 11001400301920210070400

Doctores Buenas Tardes:

Me permito adjuntar memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en contra del auto notificado el 16 de septiembre de 2022 (Adjunto 3 archivos en PDF)

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Representante Legal

PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

22/9/22, 11:09

Correo: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Edificio Sotaventto

Tel: 3175131602

Bogotá - Colombia

Señor:
JUZGADO CIVIL MPAL No. 19 BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA contra ON POINT TRANSPORTATION S A S

Radicación: 202100704

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, me permito interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre notificada el 16 de septiembre de 2022.

Providencia recurrida:

Lo recurrido obedece al numeral segundo del auto notificado por estado 16 de septiembre de 2022 en el cual se menciona:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito anexa este proveído y la cual hace parte integral del mismo respecto de la obligación No. 6520088398 en la suma de **\$23.264.068,75 m./cte1** y con relación a la obligación No. 6520088210 en la suma de **\$6.844.650,692**

Fundamento del presente recurso.

1. Dentro del presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA FNG fue reconocido mediante providencia de fecha 15 de julio de 2022 en calidad de acreedor subrogatario
2. La subrogación reconocida está sustentada en el código civil, para lo cual me citar algunos de sus artículos:

Artículo 1666 del Código Civil:

DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION. **La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.**

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

(...)

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

¿Qué es la subrogación?

La subrogación es una figura jurídica regulada en los Artículos 1666 a 1670 del Código Civil, opera por ministerio de la Ley, es decir, por el solo hecho del pago de la garantía al intermediario financiero, se le transmiten al FNG los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular al momento de hacer exigible la obligación y que opera en el FNG de la siguiente manera:

- Se transmite los derechos del acreedor (Bancolombia) al FNG, que es el tercero que paga.

- Opera por ministerio de la Ley: Por el sólo hecho del pago de la garantía al Intermediario Financiero, se le transmiten al FNG, aún en contra de la voluntad del deudor, los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular.
- La subrogación es una figura excepcional que se limita a los casos expresamente señalados por la ley en el Art. 1668 C. C.
- Luego de pagar la garantía el FNG está facultado, en virtud del Art. 1668 C. C. a recobrar las sumas pagadas al Intermediario Financiero a través de la subrogación dentro del proceso ejecutivo que inició para el cobro de la obligación garantizada.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de noviembre 26 de 1935 Magistrado Ponente Miguel Moreno Jaramillo menciona:

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él.

La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso Delvincourt definió la subrogación como "el camino del acreedor, sin novación de la deuda", y por eso también nuestro código civil, en el inciso 2° de su artículo 1691, dice que tampoco hay novación "cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor".

No hay sino dos casos de subrogación: legal, aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley, y convencional, en virtud de una convención del acreedor.

Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. Si lo efectúa el mismo deudor, u otra persona a su nombre o por su encargo, no cabe subrogación sino extinción.

Legal o convencional, la subrogación se opera juntamente con el pago. No antes ni después. El ministerio de la ley obra en el acto mismo de la prestación. En esa oportunidad obra también la convención del

acreedor. Si en el momento de paga no se cumple la subrogación legal, inconcebible antes del pago, es porque no se cumplirá más tarde. Ocurre lo propio en la convencional. Efectuado el pago, no podría el acreedor transferir ningún derecho resultante de una deuda satisfecha ya con respecto a él, puesto que nadie puede ser subrogado en lo que dejó de existir.

La subrogación, legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Adicional la Corte Suprema de Justicia menciona:

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Adicional a lo anterior la corte ha establecido que para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el

derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio.

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».

Conforme a lo expuesto, se concluye que una vez el FNG le paga la garantía al banco, este a través de la figura de la subrogación le trasfiere todos los derechos acciones y privilegios que se persiguen en el proceso, por lo tanto, el pago del FNG no puede tenerse como un abono a la obligación, toda vez que este no es realizado por el deudor, sino es realizado por un tercero que se encuentra obligado al pago.

De tenerse el pago realizado por el FNG como un abono, es desconocer los derechos del acreedor subrogatario, toda vez que este quedaría sin un valor para recobrar, ya que al descontar el juzgado el valor pagado por el FNG como un abono hace que la obligación se disminuya y por ende beneficie al deudor, toda vez que si el deudor quisiera pagarle al proceso mediante depósitos judicial consigna el pago sin incluir el valor pagado por el FNG.

Por lo tanto, es improcedente que el juzgado al realizar la liquidación del crédito de los valores arrojados descuenta el valor pagado por el FNG.

Así las cosas, me permito aportar una liquidación por el total de la obligación y por el valor subrogado.

Así las cosas, es claro que desde el mismo momento del pago de la garantía el FNG adquirió los derechos sobre el pagare base de la acción y en consencuencia tener el pago del FNG como un abono a la obligación es cercenar los derechos del acreedor subrogatario quien al haber pagado al acreedor principal tiene derecho

a recobrar los valores pagados y representados en el pagare base de la acción y por ende el deudor debe pagar el valor pagado por el FNG.

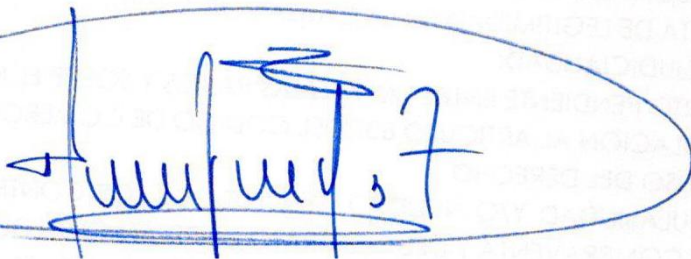
Conforme a lo expuesto, el recurso incoado se interpone en contra de liquidación elaborada por el pagare No 6520088398, el cual tiene garantía del FNG y en consencuencia, solicito al despacho se sirva modificar la liquidación elaborada respecto del pagaré mencionado, para que en su lugar se sirva incluir el valor subrogado como parte de la obligación adeudada y en consencuencia se apruebe la liquidación en favor del FNG por la suma de \$ 21.370.120.

Me permito adjuntar:

- liquidación total del credito
- liquidación del valor subrogado

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000121577
Identificación : NIT N° 9010407164
Nombre : ON POINT TRANSPORTATION S A S
Intermediario : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo : FNG S.A.
Oficina : BOGOTA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 17.217.985 Fecha desembolso : 11.10.2021

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 19.09.2022 Tasa de mora : TMORA2 TASA
Tasa corrientes : Cuotas en mora : 000

DATOS DEUDA

Saldo capital	17.217.985
Intereses de mora	4.152.135
Intereses corrientes	0
Intereses mora a favor	0
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros de incendio y terremoto	0
Seguros de automovil	0
Total deuda	21.370.120

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000121577
Identificación : NIT N° 9010407164
Nombre : ON POINT TRANSPORTATION S A S
Intermediario : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo : FNG S.A.
Oficina : BOGOTA

**DETALLE LIQUIDACIÓN
INTERESES DE MORA**

PERIODO	TASA	VALOR
11.10.2021 - 31.10.2021	23,03	228.141
01.11.2021 - 30.11.2021	23,26	329.170
01.12.2021 - 31.12.2021	23,49	343.506
01.01.2022 - 31.01.2022	23,73	347.016
01.02.2022 - 28.02.2022	24,50	323.604
01.03.2022 - 31.03.2022	24,71	361.347
01.04.2022 - 30.04.2022	25,40	359.455
01.05.2022 - 31.05.2022	26,19	382.989
01.06.2022 - 30.06.2022	26,99	381.956
01.07.2022 - 31.07.2022	28,02	409.750
01.08.2022 - 31.08.2022	29,10	425.544
01.09.2022 - 18.09.2022	30,58	259.657

CAPITAL	INICIO MORA	CORTE MORA	TOTAL DÍAS	TASA SUPERFINANCIERA	TASA MORA	VALOR INTERESES	FECHA ABONO	VALOR ABONO	SALDO OBLIGACIÓN
34.435.970									
	22/04/2021	30/04/2021	9	17,31%	25,97%	223.532			34.212.437,51
	1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	765.942			34.978.379,57
	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	740.804			35.719.183,38
	1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	764.163			36.483.346,25
	1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	766.832			37.250.177,91
	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	739.943			37.990.120,81
	1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	759.715			38.749.835,70
	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	743.387			39.493.222,21
	1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	776.617			40.269.839,42
	1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	785.513			41.055.352,59
	1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	735.208			41.790.560,55
	1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	821.542			42.612.102,36
	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	820.007			43.432.108,89
	1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	876.697			44.308.805,64
	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	878.117			45.186.922,88
INTERESES									\$ 11.198.018
CAPITAL									\$ 34.435.970
CAPITAL - INTERESES -HONORARIOS									45.633.988